



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0034
RADICADO N° 2020/00/000214

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor por auto que fue notificado por estados electrónicos del 15 de diciembre de 2020 y dentro del término otorgado, no se pronunció la parte actora, con el fin de satisfacer los requisitos exigidos.

De modo que es procedente el rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado y la parte actora no subsanó los defectos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por SANDRA MILENA CORTÉS JIMÉNEZ frente a MIGUEL FERNANDO MORENO Y O.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

RADICADO N°. 2020/00214

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be49f80981b88bccb991282a14fd1608e6b15e58caf592d203e66deb4ff3d6**
Documento generado en 05/02/2021 03:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**